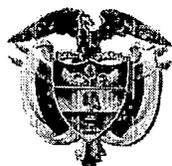


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

*Referencia:* Acción de Tutela N° 11001310301120200011800  
*Accionante:* José Joaquín Bernal Palacios  
*Accionada:* Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro de la acción de tutela interpuesta por José Joaquín Bernal Palacios contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor José Joaquín Bernal Palacios solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social e igualdad material, presuntamente vulnerados por la accionada y, en tal virtud, se ordene a ésta notificar el dictamen de pérdida de capacidad laboral que le fue practicado.

En síntesis, como hechos relevantes el accionante refirió los siguientes:

- Actualmente cuenta con 58 años de edad, y desde tiempo atrás le fueron diagnosticadas las patologías de *“dolor crónico 15, diabetes, hipertensión, neuropatía y arritmia cardíaca”*, las cuales han sido catalogadas por los médicos tratantes como crónicas, degenerativas y progresivas.

- El 23 de mayo de 2019, radicó su historia clínica ante Colpensiones, con la finalidad de iniciar proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, siendo valorado por los médicos el 24 de agosto del mismo año.

- Desde la mencionada calenda y hasta la fecha de presentación de la tutela, la accionada no ha fijado fecha para notificación del dictamen de la pérdida de

capacidad laboral, causándole un gran perjuicio, toda vez que los galenos tratantes señalaron que ya alcanzó la mejoría máxima y no hay lugar a rehabilitación.

2. En providencia del 10 de marzo de 2020, se admitió la acción de tutela y se dispuso oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos y fundamentos que soportan esta acción, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

1. Colpensiones allegó respuesta e indicó que atendió el caso del demandante y le asignó cita de valoración de pérdida de capacidad laboral el 4 de septiembre de 2019, a la cual aquél asistió, encontrándose el caso en el área encargada donde se adelanta la revisión de valoración, por lo que, una vez se tenga respuesta de fondo, se notificará el resultado al actor.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Naturaleza de la acción de tutela**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5º, 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, subsidiario y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, esto último, en los casos específicamente previstos por el Legislador.

En tal virtud, el citado mecanismo constitucional procede cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, o pese a que existen, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

#### **2. Régimen legal del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y contenido jurisprudencial de este derecho**

En el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de la misma y la fecha en la que se estructuró. Se considera inválida la persona que haya sido calificada con el cincuenta por ciento (50%) o más de pérdida capacidad laboral.

Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación.

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

La Corte Constitucional, de forma sistemática, ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente.

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la

Constitución y al deber de protección de las garantías *iusfundamentales* en que ella se funda y, por tanto, cuando esto acontece, emerge la tutela como un mecanismo idóneo para salvaguardar las mismas.

### **3. Análisis del caso en concreto**

Tal como se consignó en el acápite respectivo, el promotor del amparo pretende a través de la presente súplica constitucional, se ordene a Colpensiones notificar el resultado del dictamen de pérdida de capacidad laboral cuya valoración ya se le efectuó.

En el plenario se encuentra probado que al accionante se le practicó cita de valoración de pérdida de capacidad laboral el 04 de septiembre de 2019, como así lo informó aquél y lo admitió Colpensiones, sin que a la fecha se le haya notificado del resultado de su evaluación, el cual se requiere para efectos de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que ostenta y, de ser el caso, acceder a la pensión de invalidez de acuerdo a las patologías que lo aquejan.

La accionada Colpensiones indicó que se está adelantando la revisión de la valoración, sin especificar el motivo por el cual han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya notificado al actor el resultado del dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual vulnera el derecho fundamental a la seguridad social, pues, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional:

*“Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependen los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.”<sup>1</sup> [subrayado por el despacho]*

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados, vital para determinar si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, por haber

---

<sup>1</sup> Sentencia T-427 de 2018

sufrido una enfermedad o accidente. En tal sentido, la citada Corporación, en sentencia T-038 de 2011, señaló que:

*“Tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico, especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”*

En ese orden de ideas, emerge con claridad que Colpensiones tiene la obligación de materializar el derecho a la seguridad social que le asiste al señor José Joaquín Bernal Palacios, efectuando lo necesario para que el trámite de calificación concluya con decisión de fondo, y garantizar así que éste pueda acceder a los beneficios o prestaciones que le protejan otros derechos que, como el mínimo vital, podrían eventualmente verse afectados.

4. Así las cosas, se concederá el amparo deprecado por el accionante y se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de esta decisión, emita el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor José Joaquín Bernal Palacios, si aún no lo ha hecho, y dentro de un término igual, notifique a éste su resultado.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER**, la tutela al derecho a la seguridad social de José Joaquín Bernal Palacios, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que

dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de esta decisión, emita el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor José Joaquín Bernal Palacios, si es que aún no lo ha hecho, y dentro de un término igual, notifique a éste su resultado.

**TERCERO: ADVERTIR** que el incumplimiento a lo aquí ordenado hará incurso al responsable en las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los interesados sobre la decisión aquí adoptada por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ORDENAR** remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**